
SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD

La protección judicial de los derechos sociales

Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría
Editores



Néstor Arbo Chica
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Av. Amazonas y Atahualpa
Edif. Anexo al Ex Banco Popular
Telf: (593) 2 2464 929, Fax: 2469914
www.minjusticia-ddhh.gov.ec

José Manuel Hermida Viallet
Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas en Ecuador
y Representante Residente del PNUD

Organización de las Naciones Unidas

Av. Amazonas N. 2889 y la Granja
Telf: (593) 2 2460 330, Fax: 2461 960
www.un.org.ec

Equipo de Apoyo

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ramiro Ávila Santamaría
Tatiana Hidalgo Rueda
Nicole Pérez Ruales

Naciones Unidas

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Guillermo Fernández-Maldonado Castro
Esther Almeida Silva
Jacqueline Carrera Ojeda
Christel Drapier
Sergio Rubio

Corrector de estilo:

Miguel Romero Flores (09 010-3518)

ISBN: 978-9978-92-751-9

Derechos de autor: 031982

Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría, *Editores*

Imprenta: V&M Gráficas (02 3201 171)

Quito, Ecuador

1ra. edición: octubre de 2009

Contenido

Presentación	vii
<i>Néstor Arbito Chica</i> , Ministro de Justicia y Derechos Humanos	
Presentación	ix
<i>José Manuel Hermida</i> , Coordinador Residente del sistema ONU en Ecuador	
Introducción	xiii
I. Conceptos generales	
Apuntes sobre la exigibilidad judicial	
de los derechos sociales	3
<i>Victor Abramovich y Christian Courtis</i>	
Los derechos sociales y sus garantías:	
notas para una mirada “desde abajo”	31
<i>Gerardo Pisarello</i>	
Eficacia de la Constitución y derechos sociales,	
esbozo de algunos problemas	55
<i>Miguel Carbonell</i>	
II. Derechos específicos	
El derecho a la alimentación como derecho justiciable	91
<i>Christian Courtis</i>	
La aplicación de tratados e instrumentos internacionales	
sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional	
del derecho a la salud: apuntes críticos	117
<i>Christian Courtis</i>	
El derecho a la salud en el derecho internacional	
de los derechos humanos: las observaciones generales de la ONU	173
<i>Miguel Carbonell</i>	
Notas sobre la justiciabilidad del derecho a la vivienda	191
<i>Christian Courtis</i>	

III. Experiencias nacionales

La justiciabilidad de los derechos sociales en la Argentina: algunas tendencias.....	203
<i>Víctor Abramovich y Christian Courtis</i>	
Algunas consideraciones sobre el derecho fundamental a la protección y promoción de la salud a los 20 años de la Constitución Federal de de Brasil de 1988	241
<i>Ingo Wolfgang Sarlet y Mariana Filchtiner Figueiredo</i>	
La jurisdicción social de la tutela en Colombia.....	301
<i>Rodolfo Arango Rivadeneira</i>	
Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia	321
<i>César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco</i>	
El derecho fundamental a la salud y el sistema de salud: los dilemas entre la jurisprudencia, la economía y la medicina.....	375
<i>Diego López Medina</i>	
Los derechos económicos, sociales y culturales en Costa Rica	417
<i>Carlos Rafael Urquilla Bonilla</i>	
Los derechos sociales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos	451
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	
El experimento de Sudáfrica con los derechos socio económicos justiciables. ¿Cómo se está desarrollando?	479
<i>Danie Brand</i>	

IV. La protección judicial de los derechos sociales en Ecuador

Los retos de la exigibilidad de los derechos del buen vivir en el derecho ecuatoriano	543
<i>Ramiro Avila Santamaría</i>	
Los derechos sociales y el desafío de la acción de protección	577
<i>Carolina Silva Portero</i>	
La protección de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana	617
<i>Pablo Alarcón Peña</i>	

Nota biográfica de los autores y autoras.....	679
---	-----

Notas sobre la justiciabilidad del derecho a una vivienda adecuada

Christian Courtis

1. Una característica fundamental de la noción de “derecho” es el tener a disposición un recurso capaz de proporcionar una reparación adecuada en caso de violación. Tomarse en serio los derechos humanos requiere la provisión de recursos efectivos, y la posibilidad de que las denuncias de violación sean consideradas por órganos imparciales e independientes –en general, los tribunales de justicia– capaces de declarar la existencia de una violación y, en consecuencia, ordenar su adecuada reparación.
2. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en general, incluyendo el derecho a una vivienda adecuada, ha generado un considerable debate.

Sin embargo, la suposición generalizada de que los derechos económicos, sociales y culturales no son exigibles en tanto categoría general, pareciera ignorar la evidencia de aproximadamente un siglo de trabajo de los tribunales en áreas como el derecho laboral y un creciente cúmulo de jurisprudencia en el campo de la seguridad social, salud, vivienda o educación producida por tribunales del mundo entero.

Los argumentos contra la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), parecieran asumir que el contenido de estos derechos corresponden a un patrón formal único, con una característica definitoria que serviría para identificar a todos esos derechos como pertene-

cientes a una misma categoría. No obstante, una revisión de cualquier enumeración razonable de los derechos económicos, sociales y culturales –por ejemplo, la lista de derechos incluida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o por instrumentos regionales tales como el Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sociales y Culturales) o la Carta Social Europea revisada– muestra efectivamente lo opuesto: los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al igual que los derechos civiles y políticos, no están limitados a un único patrón formal sino que conllevan una amplia variedad de aspectos: libertades, obligaciones del Estado respecto de otros particulares y obligaciones de adoptar e implementar medidas positivas de variada índole.

La tipología tripartita empleada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que distingue entre obligaciones de respeto, protección y satisfacción refleja –de forma adecuada– el complejo carácter de los derechos humanos. En términos prácticos, esto quiere decir que cada derecho humano ofrece aspectos que pueden ser objeto de litigio y control de los tribunales.

3. Además, la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos supone la existencia de cercanas interconexiones entre los diferentes derechos, sea cual fuera la categoría en las que se los coloque. En consecuencia, los derechos pueden superponerse en parte o estar vinculados de forma tal que los aspectos de algunos derechos sirvan de vehículo para la protección judicial de otros derechos.

4. Todo lo dicho, por supuesto, es aplicable al derecho a una vivienda adecuada. Por un lado, se ha alcanzado un considerable progreso en clarificar el contenido del derecho a la vivienda adecuada. Por ejemplo, más allá de la interpretación de las obligaciones generales aplicables a todo derecho incluido en el PIDESC, dos observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –las Observaciones Generales N°4 y N°7¹– y

1 Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°4, El Derecho a una Vivienda adecuada (6ta. sesión, 1991), U.N. Doc. E/1992/23; Observación General N°7, Los desalojos forzados y el derecho a una vivienda adecuada (16º sesión, 1997), U.N. Doc. E/1998/22.

varios informes producidos por el primer Relator Especial para el Derecho a una Vivienda Adecuada como Componente del Derecho a un Nivel de Vida Adecuada y sobre el Derecho a la No Discriminación, Sr. Miloon Kothari², definen en detalle el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados, ofreciendo ejemplos sobre potenciales violaciones del derecho a una vivienda adecuada. Esta comprensión del derecho a una vivienda adecuada incluye varios tipos de obligaciones, algunas de ellas negativas –por ejemplo, la prohibición de desalojos forzosos– y otras positivas –como la adopción de herramientas legislativas y otras medidas para garantizar la seguridad de la tenencia y la accesibilidad a la vivienda o aportar soluciones a las personas sin techo.

Por otro lado, se ha dejado en claro que el derecho a una vivienda adecuada también supone importantes conexiones con otros derechos humanos y principios, como la prohibición de la discriminación, el derecho a un juicio justo y al debido proceso, el derecho a la privacidad y vida familiar, la protección de la propiedad, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación, el derecho a la salud y el derecho al agua.³

5. La clarificación del contenido del derecho a una vivienda adecuada ha servido para poner en evidencia que varios aspectos de este derecho pue-

2 Ver, por ejemplo, Informes del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, Miloon Kothari, E/CN.4/2004/48, 8 de marzo, 2004 (sobre desalojos forzosos); E/CN.4/2005/48, 3 de Marzo 2005 (sobre personas sin hogar); A/HRC/4/18, 5 de febrero 2007, Anexo I, “Principios y directrices básicos sobre desalojos y desplazamientos coasados por obras de desarrollo”.

3 Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°4, El Derecho a una vivienda adecuada (6ta. sesión, 1991), U.N. Doc. E/1992/23, párrafo 7: “el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto.” El Comité también señala en otras Observaciones Generales que el derecho a la vivienda está íntimamente ligado a otros derechos. Ver, por ejemplo, Observación General N°14, El derecho *al disfrute del más alto nivel posible de salud* (22° sesión, 2000) U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000), párrafo 11; Observación General No. 15, El Derecho al Agua (29° sesión, 2003), U.N. Doc. E/C.12/2002/11 (2003), párrafo 3. En este mismo sentido, ver Informe del Relator Especial sobre la Vivienda Adecuada como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, Miloon Kothari, E/CN.4/2001/51, 25 de enero de 2001 (que subraya la necesidad de una concepción holística del derecho a la vivienda, y su interdependencia e indivisibilidad con relación a otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

den ser objeto de protección judicial. La jurisprudencia comparada, a nivel nacional, regional e internacional, ofrece varios casos sobre la exigibilidad del derecho a la vivienda adecuada. A continuación presentaré algunos ejemplos ilustrativos de casos en esta área, sin pretensiones de exhaustividad.

6. La protección contra los desalojos forzosos ha constituido un eje importante del litigio judicial en distintas jurisdicciones. Los tribunales nacionales y las cortes y órganos internacionales han desarrollado un conjunto importante de principios y garantías procesales para impedir los desalojos injustificados. Las Cortes Suprema de la India y de Bangladesh han producido importantes decisiones en este sentido, en las que se subraya la importancia de los deberes procedimentales del Estado, que deben ser cumplidos como requisito indispensable para que un desalojo sea considerado lícito.⁴ Por ejemplo, la Corte Suprema de Bangladesh decidió, en el caso *ASK v. Bangladesh*,⁵ que antes de llevar a cabo el desalojo forzoso masivo de un asentamiento informal, el gobierno tenía la carga de desarrollar un plan para el reasentamiento, llevar a cabo los desalojos de manera gradual, y tomar en consideración las posibilidades de los desalojados de encontrar alojamiento alternativo. El tribunal también decidió que las autoridades están obligadas notificar previa y debidamente antes del desalojo.

Una sentencia de la Corte Constitucional de Sudáfrica también puede ilustrar este punto. En el caso *Port Elizabeth Municipality v. Various Occupiers*⁶ la Corte rechazó una demanda de desalojo forzoso iniciada por autoridades municipales contra sesenta y ocho personas residentes en un asentamiento irregular sobre terrenos privados. El tribunal consideró la solicitud de desalojo a partir de tres criterios —las circunstancias bajo las cuales ocuparon el terreno y erigieron sus casillas los ocupantes, el período durante el cual residieron en el terreno, y la disponibilidad de terreno alternativo para el reasentamiento—

4 Ver Corte Suprema de la India, *Olga Tellis & Ors v. Bombay Municipal Council* [1985] 2 Supp SCR 51, 10 de julio, 1985; Corte Suprema de Bangladesh, *Ain o Salish Kendra (ASK) v. Government and Bangladesh & Ors* 19 BLD (1999) 488, 29 de julio, 2001.

5 Ver Corte Suprema de Bangladesh, *Ain o Salish Kendra (ASK) v. Government and Bangladesh & Ors* 19 BLD (1999) 488, 29 de julio, 2001.

6 Ver Corte Constitucional de Sudáfrica, *Port Elizabeth Municipality v. Various Occupiers*, caso CCT 53/03, 4 de marzo de 2004.

y concluyó que, de acuerdo a las circunstancias del caso, la Municipalidad no había demostrado haber realizado ningún intento significativo de escuchar y considerar la situación de los ocupantes.

El Comité Europeo de Derechos Sociales también ha adoptado una serie de decisiones en las que consideró que la práctica de los desalojos forzosos contra comunidades roma (gitanas) y contra los grupos más pobres de la población constituyen violaciones a distintas disposiciones de la Carta Social Europea.⁷

7. Tribunales nacionales e internacionales han utilizado el principio de igualdad y la prohibición de discriminatoria para proteger el derecho a la vivienda sobre la base de distintos factores prohibidos.

El Comité de Naciones Unidas contra la Discriminación Racial (CEDR) ha tenido la oportunidad de considerar situaciones de violación al derecho a la vivienda adecuada a través de la prohibición de la discriminación por motivos de origen racial. En el caso de la *Sra. L. R. y otros v. Eslovaquia*,⁸ el CEDR debió examinar la decisión de una autoridad municipal eslovaca que derogó una política de vivienda destinada a satisfacer las necesidades habitacionales de la población roma. El Comité determinó que tal derogación afectaba de manera discriminatoria el derecho a la vivienda por motivos de origen étnico. El Comité Europeo de Derechos Sociales también ha determinado la existencia de violaciones, tanto por acción como por omisión, en casos que involucraban el derecho a la vivienda de comunidades roma. En los casos *European Roma Rights Center v. Grecia*; *European Roma Rights Center v. Italia* y *European Roma Rights Center v. Bulgaria*, el Comité decidió, entre otras cosas, que las prácticas de desalojos forzosos y la falta de políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades habitacionales específicas de las comu-

7 Ver Comité Europeo de Derechos Sociales, *European Roma Rights Center v. Grecia*, Queja N° 15/2003, decisión del 8 de diciembre de 2004, párr. 51-51; *European Roma Rights Center v. Italia*, Queja N°27/2005, decisión del 7 de diciembre de 2005, párrs. 41-42; *European Roma Rights Center v. Bulgaria*, Queja N°31/2005, decisión del 18 de octubre de 2006, párr. 51-57; *Movement ATD Fourth World v. Francia*, Queja N°33/2006, decisión del 5 de Diciembre de 2007, párr. 77-83; *European Federation of National Organisations working with the Homeless (FEANTSA) v. Francia*, Queja N°39/2006, decisión del 5 de diciembre de 2007, párr. 87-93.

8 Ver Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Sra. L. R. y otros v. Eslovaquia*, Comunicación N°31/2003, 10 de marzo de 2005.

nunidades roma constituyen violaciones a los derechos a la vivienda y a la protección social, en la relación con la prohibición de discriminación.⁹

La Corte Suprema de los Estados Unidos declaró la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal que prohibía el establecimiento de una residencia para personas con discapacidades en un área determinada, considerándolo discriminatorio¹⁰. Los tribunales federales de los Estados Unidos han aplicados en repetidas ocasiones la llamada *Fair Housing Act* (*Ley sobre la Vivienda Justa*), que prohíbe la discriminación en materia de vivienda contra cualquier persona por motivos de raza, color, religión, sexo, discapacidad, estatus familiar u origen.¹¹ Tribunales estatales de los Estados Unidos y la Cámara de los Lores del Reino Unido también han aplicado la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual a la protección de la vivienda.¹²

8. Los tribunales han abordado también la cuestión de la accesibilidad económica de la vivienda, subrayando la especial importancia de garantizar la seguridad de la tenencia de la vivienda, aun en tiempos de inestabilidad económica. La Corte Constitucional de Colombia ofrece un importante ejemplo: en una serie de decisiones respecto a la situación de miles de deudores, declaró que un plan de reajuste del precio de los pagos de hipoteca era abusivo y constituía una violación del derecho constitucional a la vivienda digna.¹³ En el mismo sentido, tribunales brasileños han protegido los derechos de personas que adquirieron sus viviendas a crédito contra tasas de in-

9 Ver Comité Europeo de Derechos Sociales, *European Roma Rights Center v. Grecia*, Queja N°15/2003, decisión del 8 de diciembre de 2004; *European Roma Rights Center v. Italia*, Queja N°27/2005, decisión del 7 de diciembre de 2005; *European Roma Rights Center v. Bulgaria*, Queja N°31/2005, decisión del 18 de octubre de 2006.

10 Ver Corte Suprema de los Estados Unidos, *City of Cleburne v. Cleburne Living Center, Inc.*, 473 U.S. 432 (1985).

11 Ver, por ejemplo, Tribunal Federal para el Distrito de California Oriental, Consent Order entered in *United States v. Claiborne* (No. S-02-1099 DFL DAD) (E.D. Cal.) (2004), en un caso de alegada discriminación sexual en materia de vivienda.

12 Ver Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, *Braschi v. Stahl Associates Co.* (544 N.Y.S.2d 784) (1989); Cámara de los Lores del Reino Unido, *Ghaidan v. Godin-Mendoza* [2004] UKHL 30.

13 Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-383/99, 27 de mayo, 1999; Sentencia C-700/99, 16 de septiembre, 1999; Sentencia C-747-99, 6 de octubre, 1999, y Sentencia C-955/00, 26 de julio, 2000.

terés abusivas o injustificados, a través de la aplicación de disposiciones del Código del Consumidor.¹⁴

9. También la adopción de medidas adecuadas para la realización del derecho a la vivienda ha sido sometida al escrutinio judicial. Por ejemplo, en el famoso caso *Grootboom*, decidido por la *Corte Constitucional de Sudáfrica*, se utilizó el estándar judicial de la “razonabilidad” para analizar la adecuación del plan de vivienda adoptado por la administración. La Corte decidió que el plan de vivienda era irrazonable, y por ende inconstitucional, porque no tomaba en cuenta la situación de los grupos más vulnerables, y permitía los desalojos forzosos sin ninguna prevision de resguardo o realojamiento.¹⁵ Tribunales argentinos han decidido que un albergue público para personas sin techo no reunía las condiciones de habitabilidad necesarias, y ordenó al gobierno municipal a alojar a sus residentes en un lugar adecuado.¹⁶ En los casos *International Movement ATD Fourth World v. Francia* y *European Federation of National Organisations working with the Homeless (FEANTSA) v. Francia*, el Comité Europeo de Derechos Sociales decidió, sobre la base de distintos estándares, que la política del gobierno relative al acceso a la vivienda para los miembros más pobres de la comunidad y las medidas para reducir el número de personas sin techo eran inadecuadas o insuficientes, y por ende violatorias del derecho a la vivienda.¹⁷

10. Otros aspectos relacionados con la seguridad de la tenencia también han sido considerados por diferentes tribunales y órganos cuasi-judiciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ordenó en

14 Ver, por ejemplo, Tribunal Superior de Justicia de Brasil, Recurso Especial N° 936.795 - SC (2007/0066022-5), abril 8, 2008, entre varios otros.

15 Ver Corte Constitucional de Sudáfrica, *The Government of the Republic of South Africa and others vs. Irene Grootboom and others*, 2001 (1) SA 46 (CC), 4 de octubre de 2000.

16 Ver Cámara Contenciosoadministrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, Sala I, *Pérez, Víctor Gustavo y Otros c. GIBA s/Amparo*, 01/26/2001. El edificio estaba inundado, e infestado de ratas.

17 Ver Comité Europeo de Derechos Sociales, *Movement ATD Fourth World v. Francia*, *Queja N°33/2006*, decisión del 5 de diciembre de 2007; *European Federation of National Organisations working with the Homeless (FEANTSA) v. Francia*, *Queja N°39/2006*, decisión del 5 de diciembre de 2007.

serie de casos de casos que el Estado debía proceder a la titulación de las tierras ancestrales de comunidades indígenas.¹⁸ En el mismo sentido, la Suprema Corte de Belice le ordenó al gobierno determinar, demarcar y entregar los títulos correspondientes a los derechos de las comunidades indígenas a sus territorios ancestrales, de acuerdo con derecho y prácticas consuetudinarias.¹⁹

11. Los tribunales también han exigido a los gobiernos tomar medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en casos de desplazamientos forzosos. En una decisión colectiva que involucraba 1150 familias desplazadas, la Corte Constitucional de Colombia declaró que el fracaso generalizado del gobierno para cumplir las metas requeridas por la ley respecto, entre otros, al derecho a una vivienda adecuada constituía un “estado inconstitucional de cosas”, y ordenó la adopción de medidas administrativas y financieras para proveer inmediato resguardo a las familias desplazadas, abstenerse de aplicar medidas coercitivas de retorno o relocalización, y garantizar el retorno seguro a sus lugares de origen cuando las personas desplazadas manifestaran esa voluntad.²⁰

12. La jurisprudencia comparada ha destacado también la conexión del derecho a una vivienda adecuada con otros derechos humanos, como el derecho a la privacidad, al respeto de la vida familiar y del domicilio, el derecho a la propiedad, la libertad de movimiento y residencia, y el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Un número importante de casos demuestra que, aún en aquellos sistemas legales en que el derecho a una vivienda adecuada no ha sido reconocido como tal, muchos de sus componentes han recibido protección judicial indirectamente, a través de su conexión con otros derechos. La jurisprudencia

18 Ver, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, 31 de agosto, 2001, párrafo 173, punto decisorio 4; *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, 17 de junio, 2005, párrafo 242, punto decisorio 6; *Comunidad Indígena Saramaka v. Suriname*, 28 de noviembre, 2007, párrafo 214, punto decisorio 5.

19 Ver Suprema Corte de Belice, *Aurelio Cal in his own behalf and on behalf of the Maya Village of Santa Cruz and others v. the Attorney General of Belize and others*, consolidación de demandas 171 y 172 de 2007), 18 de octubre de 2007, parr. 136, punto c) de la orden de la Corte.

20 Ver Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-025/04*, 22 de enero, 2004.

de los sistemas regionales de derechos humanos puede ilustrar dichas conexiones. Por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que los desalojos forzosos,²¹ los desplazamientos forzosos y la demolición de hogares,²² y la exposición de la vivienda a condiciones medioambientales insalubres²³ pueden equivaler a la violación del derecho a la privacidad, del derecho al respeto de la vida familiar y del domicilio, del derecho a la violación del derecho de propiedad,²⁴ y aún a la violación de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁵

De manera, aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no menciona explícitamente el derecho a una vivienda adecuada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que los desalojos y desplazamientos forzosos, y la destrucción de hogares, constituyen violaciones del

21 Ver, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Connors v. Reino Unido*, 27 de mayo, 2004, párrafos 85-95; *Prokopovich v. Rusia*, 18 de noviembre, 2004, párrafos 35-45.

22 Ver, por ejemplo, *Aakdivar y otros v. Turquía*, 16 de setiembre, 1996, párrafo 88; *Chipre v. Turquía*, 10 de mayo, 2001 (derechos de personas desplazadas, parr. 174-175); *Yöyler v. Turquía*, 10 de mayo, 2001, párrafos 79-80; *Demades v. Turquía*, 31 de octubre, 2003, párrafos 31-37 (artículo 8); *Selçuk y Asker v. Turquía*, 24 de abril, 1998, párrafos 86-87; *Bilgin v. Turquía*, 16 de noviembre, 2000, párrafos 108-109; *Ayder v. Turquía*, 8 de enero, 2004, párrafos 119-121; *Moldovan y otros (2) v. Rumania*, 12 de julio, 2005, párrafos 105, 108-110.

23 Ver, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *López Ostra v. España*, 9 de diciembre, 1994, párrafos 51, 56-58; *Guerra y otros v. Italia*, 19 de febrero, 1998, párrafos 60; *Hatton y otros v. Reino Unido*, 2 de octubre, 2001, párrafos 99-107; *Taşkin y otros v. Turquía*, 10 de noviembre, 2004, párrafos 115-126; *Moreno v. España*, 16 de noviembre, 2004, párrafos 60-63; *Fadeyeva v. Rusia*, 9 de junio, 2005, párrafos 94-105, 116-134.

24 Ver, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Aakdivar y otros v. Turquía*, 16 de setiembre, 1996, párrafo 88; *Chipre v. Turquía*, 10 de Mayo, 2001 (derechos de personas forzosamente desplazadas, párrafos 187-189); *Yöyler v. Turquía*, 10 de mayo, 2001, párrafos 79-80; *Demades v. Turquía*, 31 de octubre, 2003, párrafo 46; *Xenides-Arestis v. Turquía*, 22 de diciembre, 2005, párrafos 27-32; *Selçuk y Asker v. Turquía*, 24 de abril, 1998, párrafos 86-87; *Bilgin v. Turquía*, 16 de noviembre, 2000, párrafos 108-109; *Ayder v. Turquía*, 8 de enero, 2004, párrafos 119-121. En *Oner-yıldız v. Turquía*, 30 de noviembre, 2004, la Corte decidió que el interés pecuniario de los peticionantes sobre las casillas precarias construidas irregularmente era suficiente para considerar que su posesión queda protegida por el Artículo 1 del Protocolo No. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho a la propiedad.

25 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Yöyler v. Turquía*, 10 de mayo, 2001, párrafos 74-76; *Selçuk y Asker v. Turquía*, 24 de abril, 1998, párrafos 77-80; *Bilgin v. Turquía*, 16 de noviembre, 2000, párrafos 100-104; *Moldovan y otros (2) v. Rumania*, 12 de julio, 2005, párrafos 111, 113-114.

derecho de propiedad,²⁶ del derecho a la respeto de la vida privada, familiar, del domicilio y de la correspondencia,²⁷ y de la libertad de residencia y movimiento.²⁸

13. Mientras muchas jurisdicciones nacionales y dos sistemas regionales de Derechos Humanos —el africano y el europeo— ofrecen recursos frente a las violaciones del derecho a una vivienda adecuada, la protección del sistema universal de derechos humanos es actualmente incompleta: se limita a la protección indirecta a través de la conexión con otros derechos humanos, y en aquellos casos en los que existe discriminación en materia de vivienda sobre la base de raza, género, condición de migrante o discapacidad. La reciente adopción de un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hará extensiva esta protección a todos los casos de violación del derecho a la vivienda, permitiendo que las víctimas presenten comunicaciones ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La entrada en vigor del Protocolo Facultativo permitirá esclarecer el contenido del derecho a una vivienda adecuada y de las correlativas obligaciones del Estado en situaciones concretas, ofrecerá a las víctimas de violaciones un recurso y la posibilidad de reparación a nivel universal, y permitirá el desarrollo de estándares internacionales de gran visibilidad, que podrán a su vez inspirar decisiones judiciales a nivel nacional.

26 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Moiwana v. Suriname*, 15 de julio, 2005, párrafos 127-135; *Caso de las masacres de Ituango v. Colombia*, 1 de julio, 2006, párrafos 175-188.

27 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las masacres de Ituango v. Colombia*, 1 de julio, 2006, párrafos 189-199.

28 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname*, 15 de julio, 2005, párrafos 107-121; *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, 15 de setiembre, 2005, párrafos 168-189; *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*, 1 de julio, 2006, párrafos 206-253.